



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00049-00
ACCIONANTE:	JHONATAN ALEXANDER SOTO BARBOSA
ACCIONADO:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –REGIONAL CENTRAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada el señor **JHONATAN ALEXANDER SOTO BARBOSA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data, que considera transgredido por la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –REGIONAL CENTRAL**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, ha presentado múltiples peticiones a saber, el 6 de septiembre de 2021, 18 de enero de 2022, 16 de diciembre de 2021, 28 de octubre de 2021, 14 de septiembre de 2021, ante el Complejo Metropolitano de Bogotá, solicitando se emita orden de descuento para la redención de la pena.

Adujo, que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a lo solicitado, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

- “(…) 1. Solicito de manera respetuosa se tutele los derechos vulnerados ordenando dar descuento de los 24 meses que llevo ejerciendo actividad de resocialización por iniciativa propia.*
- 2. De manera subsidiaria solicito ordenar dar la orden de descuento se manera formal*
- 3. Solicito de manera respetuosa ordenar dar respuesta a las múltiples peticiones”*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, no contestó la presente acción de tutela.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –REGIONAL CENTRAL

No contestó la acción constitucional.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

El doctor JOSE ANTONIO TORRES CERON, en representación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, contestó en termino la acción de tutela y al respecto solicitó DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

Peticiones del 6 de septiembre de 2021, 18 de enero de 2022, 16 de diciembre de 2021, 28 de octubre de 2021, 14 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad le corresponde al despacho analizar, ¿si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JHONATAN ALEXANDER SOTO BARBOSA, al no dar respuesta de fondo y completa a las peticiones del 6 de septiembre de 2021, 18 de enero de 2022, 16 de diciembre de 2021, 28 de octubre de 2021 y 14 de septiembre de 2021?

2.2. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa señor **JHONATAN ALEXANDER SOTO BARBOSA**, presentó peticiones del 6 de septiembre de 2021, 18 de enero de 2022, 16 de diciembre de 2021, 28 de octubre de 2021 y 14 de septiembre de 2021, ante el **Complejo Metropolitano de Bogotá**, solicitando se emita orden de descuento para la redención de la pena, sin que a la fecha no ha dado respuesta de fondo, así las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – REGIONAL CENTRAL** entidad ante la cual fueron radicadas las peticiones del 6 de septiembre de 2021, 18 de enero de 2022, 16 de diciembre de 2021, 28 de octubre de 2021 y 14 de septiembre de 2021, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de fondo.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – REGIONAL CENTRAL**, a las peticiones presentadas por el accionante las peticiones del 6 de septiembre de 2021, 18 de enero de 2022, 16 de diciembre de 2021, 28 de octubre de 2021 y 14 de septiembre de 2021, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **21 de febrero de 2022**, y se evidencia de los supuestos facticos que las peticiones fueron presentadas el **6 de septiembre de 2021, 18 de enero de 2022, 16 de diciembre de 2021, 28 de octubre de 2021 y 14 de septiembre de 2021**. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

¹ T- 149 de 2013

Ahora bien, frente a la pretensión de **“ordenando dar descuento de los 24 meses que llevo ejerciendo actividad de resocialización por iniciativa propia.”** El despacho considera que la acción de tutela no es el medio procesal procedente para la misma, por cuanto dicha pretensión es de competencia exclusiva de los jueces de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, que tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta al accionante.

La tutela no puede considerar como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. En consecuencia, *“el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas”*².

En el mismo sentido la jurisprudencia Constitucional ha señalado, que la tutela no es procedente en este tipo de asuntos, porque no puede sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica³.

Tampoco procede como mecanismo transitorio, aunque no se haya invocado así en la demanda, porque el requisito para que opere en tal forma es que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable y que se pretende evitar, lo cual no se evidencia en el presente asunto pues en el texto de la solicitud de amparo no se indicó su existencia ni hay prueba alguna de su eventual producción, lo que también conduce a que no proceda el amparo deprecado.

Advierte el despacho que, en el presente asunto, no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales como la vida digna, mínimo vital o seguridad social.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas allegadas al cartulario y de conformidad con el precedente citado, en el presente asunto es viable concluir que **la tutela es improcedente para resolver la pretensión de descuento para la redención de la pena**, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

² Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Las consideraciones expuestas fueron reiteradas en la sentencia T-113 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo solo respecto de la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela⁴.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla

⁴ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994⁵.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁶»⁷.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁸; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁹; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada¹⁰.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de*

⁵ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

⁶ Sentencia T-173 de 2013. 16.

⁷ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁸ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

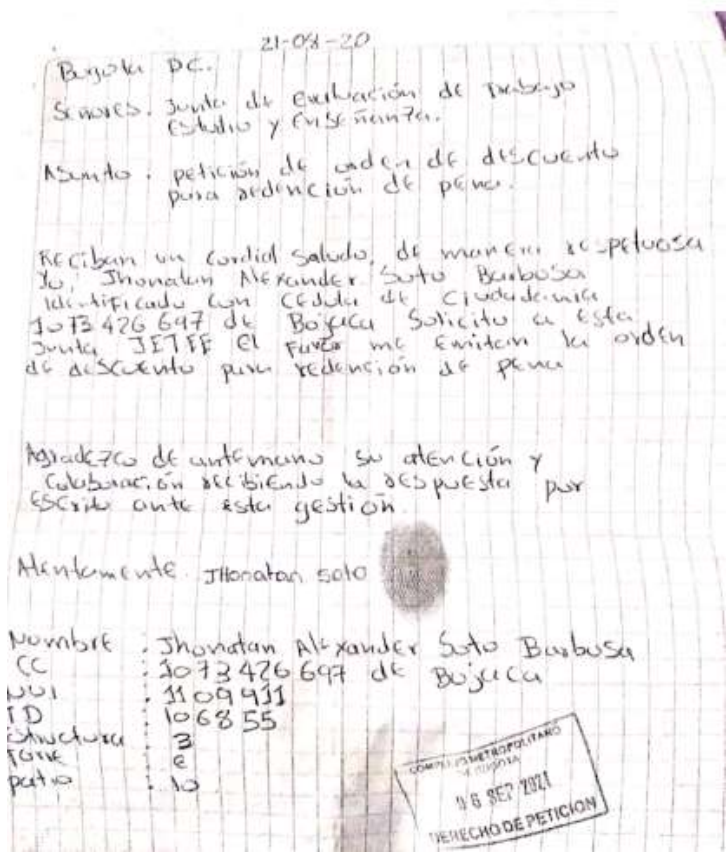
¹¹ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

III. Caso en concreto.

En el presente caso, **JHONATAN ALEXANDER SOTO BARBOSA**, ha presentado múltiples peticiones a saber, el 6 de septiembre de 2021, 18 de enero de 2022, 16 de diciembre de 2021, 28 de octubre de 2021, 14 de septiembre de 2021, ante el Complejo Metropolitano de Bogotá, solicitando se emita orden de descuento para la redención de la pena.

Revisadas las peticiones el 6 de septiembre de 2021, 18 de enero de 2022, 16 de diciembre de 2021, 28 de octubre de 2021, 14 de septiembre de 2021, se advierte en todas que el accionante solicita la orden de descuento para la redención de la pena así:



La accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –REGIONAL CENTRAL. no contestó la acción constitucional.

Sobre la caracterización del derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

La petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

Uno de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones.

Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

El plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

En virtud de lo anterior, las peticiones fueron presentadas el 6 de septiembre de 2021, 18 de enero de 2022, 16 de diciembre de 2021, 28 de octubre de 2021, 14 de septiembre de 2021, con el fin de solicitar la orden de descuento para la redención de la pena del accionante, las cuales se evidencian fueron radicadas físicamente ante el Complejo Metropolitano de Bogotá, que corresponde a la

entidad accionada, sin que a la fecha de esta providencia la entidad accionada haya acreditado la respuesta de fondo a la misma, así las cosas, se encuentra probado que se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, ante la falta de respuesta de fondo a la accionada de la petición elevada.

En razón de lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y ordenará al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –REGIONAL CENTRAL.**”, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda dar respuesta de fondo a las peticiones del 6 de septiembre de 2021, 18 de enero de 2022, 16 de diciembre de 2021, 28 de octubre de 2021, 14 de septiembre de 2021, donde se solicita la orden de descuento para la redención de la pena del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela la tutela para resolver la pretensión de descuento para la redención de la pena, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por el señor **JHONATAN ALEXANDER SOTO BARBOSA**, en contra de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –REGIONAL CENTRAL**, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –REGIONAL CENTRAL.**”, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda dar respuesta de fondo a las peticiones del 6 de septiembre de 2021, 18 de enero de 2022, 16 de diciembre de 2021, 28 de octubre de 2021, 14 de septiembre de 2021, donde se solicita la orden de descuento para la redención de la pena del accionante.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b444c15288b57f788628368b826d9a651846028f2c2bf8952153e6da536c45**
Documento generado en 24/02/2022 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>